

17 DE MARZO DE 2016

SENTENCIA

[Traducción no oficial]

**SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN
EL MAR CARIBE**

(NICARAGUA c. COLOMBIA)

TABLA DE CONTENIDO

	<i>Párrafos</i>
CRONOLOGÍA DEL PROCESO	1-14
I. INTRODUCCIÓN	15-19
II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	20-48
III. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	49-79
IV. TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	80-101
V. CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	102-104
VI. QUINTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	105-110
PARTE RESOLUTIVA	111

EXCEPCIONES PRELIMINARES

Primera excepción preliminar de Colombia.

Alegaciones por parte de Colombia — La Corte carece de competencia ratione temporis bajo el Pacto de Bogotá — La denuncia del Pacto se rige por el Artículo LVI — Efecto inmediato de la notificación de denuncia.

Alegaciones por parte de Nicaragua — el Artículo XXXI del Pacto confiere competencia mientras el tratado permanezca en vigor — Bajo el Artículo LVI, el Pacto permanece en vigor durante un año a partir de la notificación de la denuncia — La Corte es competente ratione temporis puesto que la Demanda de Nicaragua fue presentada menos de un año después de que Colombia notificó la denuncia.

Análisis de la Corte — Fecha crítica para determinar la competencia — Los efectos de la denuncia están determinados por el primer párrafo del Artículo LVI — Cuestión de si el segundo párrafo del Artículo LVI altera el efecto del primer párrafo — El segundo párrafo confirma que los procesos instaurados antes de la notificación de la denuncia pueden continuar sin perjuicio de dicha denuncia — Los procesos instaurados durante el periodo de aviso de un año son procesos instaurados mientras el Pacto aún estaba en vigor — La interpretación de Colombia produciría que la de mayoría de los Artículos del Pacto quedarán sin efecto mientras el pacto todavía está en vigor — La interpretación de Colombia no es consistente con el objeto y fin del Pacto — La interpretación de Colombia no es necesaria para dar effet utile [efecto útil] al segundo párrafo del Artículo LVI — Se rechaza la primera excepción preliminar de Colombia.

*

Segunda excepción preliminar de Colombia según la cual no existía una controversia entre las Partes antes de la presentación de la Demanda.

Fecha crítica — Existencia de una controversia entre las partes como condición para la competencia de la Corte — Las dos pretensiones planteadas por Nicaragua — Primera pretensión concierne las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas declaradas por la Corte en la Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua — La segunda pretensión concierne el supuesto incumplimiento de la obligación de Colombia de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza.

Alegaciones por parte de Colombia — Antes de la fecha crítica, Nicaragua jamás planteó ningún reclamo acerca de supuestas violaciones por parte de Colombia — Colombia jamás repudió la Sentencia de 2012 — El Decreto presidencial 1946 sobre una “Zona Contigua Integral” no concernía ningún asunto abordado por la Corte — No hay pruebas de confrontación alguna entre las fuerzas navales de ambas Partes.

Alegaciones por parte de Nicaragua — Altos funcionarios del Gobierno de Colombia repudiaron públicamente la Sentencia de 2012 — La “Zona Contigua Integral” contenida en el Decreto 1946 es inconsistente con el derecho internacional — El Decreto 1946 pretende atribuirle a Colombia áreas marítimas que la Corte determinó en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua — Se alega que Colombia ha acosado embarcaciones de pesca nicaragüenses en aguas nicaragüenses con regularidad.

Análisis de la Corte — la primera pretensión de Nicaragua — Las Partes asumieron diferentes posiciones sobre las implicaciones jurídicas de la proclamación por parte de Colombia de una “Zona Contigua Integral” en el Decreto 1946 — No hubo refutación por parte de Colombia de que continuó ejerciendo jurisdicción en los espacios marítimos que Nicaragua reclamaba como suyos — La protesta formal no es una condición necesaria para la existencia de una controversia — Para la fecha de la presentación de la Demanda, existía una controversia acerca de la primera pretensión de Nicaragua — La segunda pretensión de Nicaragua — No hay pruebas de que Colombia hubiese incurrido en uso o amenaza del uso de la fuerza en el área en cuestión antes de la fecha crítica — Se rechaza la segunda excepción preliminar de Colombia en relación con la primera pretensión de Nicaragua y se acoge en relación con la segunda pretensión de Nicaragua.

*

Tercera excepción preliminar de Colombia.

Alegaciones por parte de Colombia — La Corte carece de competencia porque no se han cumplido los requisitos contenidos en el Artículo II del Pacto — Se requiere la opinión de ambas partes de que la controversia no podía ser resuelta mediante negociaciones — Las dos partes siguieron dispuestos a resolver sus diferencias mediante negociaciones directas.

Alegaciones por parte de Nicaragua — El Artículo II del Pacto exige que una de las partes tenga la opinión de que la controversia no podía ser resuelta mediante negociaciones — Las Partes no consideraban posible la solución de la controversia — La disposición de Nicaragua a negociar un tratado con Colombia se limitaba a la implementación de la Sentencia de 2012 — El objeto- materia para las negociaciones entre las Partes no guardaba ninguna relación con el objeto- materia de la controversia.

Consideración de la Corte del Artículo II del Pacto — La discrepancia entre el texto francés y los otros tres textos oficiales del Artículo II — Enfoque tomado en la Sentencia de 1988 — No es necesario resolver el problema planteado por la discrepancia entre los textos — Los asuntos identificados para un posible diálogo entre las Partes son diferentes al objeto-materia de la controversia — No hay pruebas de que a la fecha de la presentación de la Demanda las Partes contemplaran entablar negociaciones sobre el objeto-materia de la controversia — Se rechaza la tercera excepción de Colombia.

*

Cuarta excepción preliminar de Colombia según la cual la Corte carece de “competencia inherente” para conocer de la controversia.

La competencia ya quedó establecida sobre la base del Artículo XXXI del Pacto para conocer de la primera pretensión de Nicaragua — No es necesario que la Corte aborde la alegación de Nicaragua de “competencia inherente” — No hay fundamento para que la Corte decida la cuarta excepción preliminar de Colombia.

*

Quinta excepción preliminar de Colombia según la cual la Corte no puede conocer de una controversia relacionada con el cumplimiento de una sentencia anterior.

No es necesario decidir sobre la quinta excepción preliminar de Colombia en cuanto concierne a la competencia inherente — La quinta excepción será abordada en cuanto concierne a la competencia bajo el Pacto de Bogotá — Nicaragua no pretende hacer cumplir la Sentencia de 2012 — Se rechaza la quinta excepción preliminar de Colombia.

SENTENCIA

Presentes: Presidente ABRAHAM; Vicepresidente YUSUF; Jueces OWADA, TOMKA, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN; Jueces ad hoc DAUDET, CARON; Secretario COUVREUR.

En el caso concerniente a las supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe,

entre

la República de Nicaragua,
representada por

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente y consejero;

Sr. Vaughan Lowe, Q.C., miembro de la Barra Inglesa, Profesor Emérito de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Alex Oude Elferink, director, Instituto Neerlandés para el Derecho del Mar, Profesor de Derecho Internacional del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor Emérito de la Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense, antiguo miembro y antiguo presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de derecho internacional,

como Consejeros y Abogados;

Sr. César Vega Masís, viceministro de Asuntos Exteriores, Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Walner Molina Pérez, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Julio César Saborio, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como consejeros;

Sr. Edgardo Sobenes Obregon, consejero, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Claudia Loza Obregon, Primer secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Benjamin Samson, Candidato a Ph.D., Centro de derecho internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense,

Sra. Gimena González,

como consejeros asistentes;

Sra. Sherly Noguera de Argüello, Cónsul General de la República de Nicaragua, como Administradora,

y

la República de Colombia, representada por

S.E. Sra. María Ángela Holguín Cuéllar, ministra de relaciones exteriores,

S.E. Sr. Francisco Echeverri Lara, viceministro de asuntos multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Autoridades Nacionales;

S.E. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, antiguo Magistrado del Consejo de Estado de Colombia, antiguo Procurador de Colombia y antiguo Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. Manuel José Cepeda, expresidente de la Corte Constitucional de Colombia, antiguo Embajador de Colombia ante la UNESCO y antiguo Embajador de Colombia ante la Confederación Helvética,

como Co-Agente;

Sr. W. Michael Reisman, Profesor McDougal de Derecho Internacional en la Universidad de Yale, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Rodman R. Bundy, antiguo *avocat à la Cour d'appel* de Paris, miembro de la Barra de Nueva York, Eversheds LLP, Singapur,

Sir Michael Wood, K.C.M.G., miembro de la Barra Inglesa, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Tullio Treves, miembro del Instituto de derecho internacional, Asesor Sénior en Derecho Internacional Público, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, Milán, Profesor, Universidad de Milán,

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro y Ponente Especial de la Comisión de Derecho Internacional, presidente de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional,

Sr. Matthias Herdegen, Dr. h.c., Profesor de Derecho Internacional, director del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn,

como consejeros y abogados;

S.E. Sr. Juan José Quintana Aranguren, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Representante Permanente de Colombia ante la OPAQ, antiguo Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra,

Sr. Andelfo García González, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de Tailandia, Profesor de Derecho Internacional, antiguo viceministro de Relaciones Exteriores,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, consejero, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Lucía Solano Ramírez, Segundo secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, Coordinador, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Giovanni Andrés Vega Barbosa, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sra. Ana María Durán López, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Camilo Alberto Gómez Niño, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr.

Juan David Veloza Chará, Tercer secretario, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Contralmirante Luis Hernán Espejo, Armada Nacional de Colombia,

CN William Pedroza, Oficina de Asuntos Internacionales, Armada Nacional de Colombia, CF Hermann

León, Autoridad Nacional Marítima (DIMAR), Armada Nacional de Colombia, Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

Sr. Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping, como Asesores Técnicos;

Sra. Charis Tan, Abogada y Asesora, Singapur, miembro de la Barra de Nueva York, Abogada, Inglaterra y Gales, Eversheds LLP, Singapur,

Sr. Eran Sthoeger, LL.M., Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York,

Sr. Renato Raymundo Treves, LL.M., Asociado, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP Milán,

Sr. Lorenzo Palestini, Candidato a Ph.D., Instituto de Altos Estudios Internacionales y Desarrollo, Ginebra,

como Asistentes Jurídicos;

LA CORTE,

Compuesta como se indicó,
después de deliberar,

emite la siguiente Sentencia:

1. El 26 de noviembre de 2013, el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante, “Nicaragua”) presentó ante la Secretaría de la Corte una Demanda incoando un proceso contra la República de Colombia (en adelante, “Colombia”) concerniente a la controversia en relación con “las violaciones de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declaradas por la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 [en el caso concerniente a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*] y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de implementar estas violaciones”.

En su Demanda, Nicaragua pretende fundamentar la competencia de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas celebrado el 30 de abril 1948, denominado oficialmente, según el Artículo LX de este, como “Pacto de Bogotá” (en adelante referido como tal).

Nicaragua señala que, en la alternativa, la competencia de la Corte “recae en su poder inherente para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Sentencias”.

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el secretario transmitió la Demanda de inmediato al Gobierno de Colombia; y, en virtud del párrafo 3 de tal Artículo, todos los demás Estados con derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados de la Demanda.

3. Debido a que la Corte no incluía en su composición ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho que le confiere el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto a elegir un juez *ad hoc* para participar en el caso. Nicaragua eligió primero al Sr. Gilbert Guillaume, que renunció el 8 de septiembre de 2015, y posteriormente al Sr. Yves Daudet. Colombia eligió al Sr. David Caron.

4. Mediante Providencia del 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre 2014 como plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 3 de junio de 2015 para la presentación de la Contramemoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del plazo así prescrito.

5. El 19 de diciembre de 2014, dentro del límite establecido por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Colombia planteó excepciones preliminares a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante Providencia de 19 de diciembre de 2014, el presidente, observando que, en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, el procedimiento sobre el fondo quedaba suspendido, y teniendo en cuenta la Directriz de la Práctica V, fijó el 20 de abril de 2015 como plazo para la presentación por parte de Nicaragua, de un alegato de observaciones escritas sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia. Nicaragua presentó sus observaciones dentro del plazo prescrito. El caso quedó por tanto listo para audiencias sobre excepciones preliminares.

6. De conformidad con las instrucciones de la Corte bajo el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el secretario dirigió a los Estados parte en el Pacto de Bogotá las notificaciones que dispone el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el secretario dirigió además a la Organización de Estados Americanos (en adelante, la “OEA”) la notificación que dispone el Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de la Corte. Tal como dispone el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el secretario transmitió los alegatos escritos a la OEA e inquirió si dicha Organización tenía la intención o no de presentar observaciones escritas en los términos de dicho Artículo. El secretario señaló además que, en vista del hecho de que la etapa actual del proceso se refería a la cuestión de competencia, cualquier observación debería limitarse a

dicha cuestión. El secretario general de la OEA indicó que la Organización no tenía la intención de presentar observación alguna.

7. Invocando el artículo 53 párrafo 1 del Reglamento de la Corte, el Gobierno de la República de Chile ser provisto de copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Luego de verificar la posición de las Partes de acuerdo con la misma disposición, la Corte decidió acceder a tal solicitud. El secretario comunicó tal decisión al Gobierno de Chile y a las Partes en debida forma.

De conformidad con la misma disposición del Reglamento, el Gobierno de la República de Panamá también solicitó ser provisto de copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Esta solicitud fue comunicada a las Partes con el fin de verificar su posición al respecto. Mediante nota fechada 22 de julio de 2015, el Agente de Nicaragua señaló que su Gobierno no tenía objeción a que Panamá fuera provista de copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Por su parte, mediante nota fechada 27 de julio de 2015, el Agente de Colombia indicó que, aunque su Gobierno no tenía objeción a que Panamá fuera provista de copias de las excepciones preliminares presentadas por Colombia y las observaciones escritas de Nicaragua, sí objetaba a que la Memoria de Nicaragua fuera puesta a disposición de Panamá. Teniendo en cuenta la posición de las Partes, la Corte decidió que copia de las excepciones preliminares presentadas por Colombia y las observaciones escritas de Nicaragua, se pondrían a disposición de Panamá. La Corte, sin embargo, decidió que no sería apropiado proveer a Panamá copias de la Memoria de Nicaragua. El secretario comunicó debidamente esa decisión al Gobierno de Panamá y a las Partes.

8. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte, luego de verificar la posición de las Partes, decidió poner a disposición del público copia de las excepciones preliminares de Colombia y las observaciones escritas de Nicaragua, en la fecha de la apertura del procedimiento oral.

9. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia tuvieron lugar entre el lunes 28 de septiembre de 2015 y el viernes 2 de octubre de 2015, en las que la Corte escuchó los argumentos y respuestas de:

Por Colombia: S.E. Mr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla,
Sir Michael Wood,
Sr. Rodman R. Bundy, Sr. W. Michael Reisman,
Sr. Eduardo Valencia-Ospina, Sr. Tullio Treves.

Por Nicaragua: S.E. Mr. Carlos José Argüello Gómez,
Sr. Antonio Remiro Brotóns,
Sr. Vaughan Lowe,
Sr. Alain Pellet.

10. En las audiencias, un Miembro de la Corte le formuló preguntas a las Partes, cuyas respuestas fueron suministradas por escrito, dentro del plazo fijado por el presidente de acuerdo con el Artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte. De conformidad con el Artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentó comentarios a las respuestas escritas suministradas por otra Parte.

11. En la Demanda, Nicaragua presentó las siguientes pretensiones:

“Con base en la anterior relación de hechos y derecho, Nicaragua, a la vez que se reserva el derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda, solicita a la Corte que juzgue y declare que Colombia está en violación de:

- Su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 del Fallo de la C.I.J. del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las Partes V y VI de la CONVEMAR;
- y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos.”

12. En el proceso escrito sobre el fondo, Nicaragua presentó las siguientes peticiones en su Memoria:

“1. Por las razones señaladas en la presente Memoria, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que, con su conducta, Colombia ha violado:

- (a) su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 del Fallo de la C.I.J. del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- (b) su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- (c) y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos.

2. Nicaragua también solicita que la Corte juzgue y declare que Colombia debe:

- (a) cesar todos sus actos ilícitos internacionales que afectan o son susceptibles de afectar los derechos de Nicaragua.
- (b) En la medida de lo posible, restaurar la situación al *status quo ante*, en cuanto a
 - (i) revocar leyes y decretos promulgados por Colombia, que son incompatibles con la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 incluyendo las disposiciones contenidas en los Decretos 1946 de 9 de septiembre de 2013 y 1119 de 17 junio de 2014

sobre áreas marítimas que han sido reconocidas como sujetas a la jurisdicción o a los derechos soberanos de Nicaragua;

- (ii) revocar las licencias otorgadas a embarcaciones de pesca que operan en aguas nicaragüenses; y
- (iii) garantizar que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia de 2 de mayo de 2014 o de cualquier otra Autoridad Nacional no impedirán el cumplimiento de la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012.

(c) Compensar todos los perjuicios ocasionados en la medida en que no sean restablecidos mediante restitución, incluida la pérdida de utilidades resultante de la pérdida de inversiones ocasionada por las declaraciones amenazantes de las más altas autoridades de Colombia, incluyendo la amenaza o uso de la fuerza por parte de la Armada colombiana en contra de las embarcaciones de pesca nicaragüenses [o barcos que exploran y explotan la plataforma continental de Nicaragua] y embarcaciones de pesca de terceros Estados con licencias expedidas por Nicaragua; así como de la explotación de las aguas nicaragüenses por embarcaciones pesqueras indebidamente “autorizadas” por Colombia, con el monto de la compensación a ser determinado en una fase posterior del caso.

(d) Proporcionar garantías adecuadas de no repetición de sus hechos internacionalmente ilícitos.”

13. En las excepciones preliminares, fueron presentadas las siguientes peticiones en nombre del Gobierno de Colombia:

“Por las razones expuestas en estos alegatos, la República de Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare que carece de jurisdicción en relación con los procedimientos incoados por Nicaragua mediante su Demanda de 26 de noviembre de 2013.”

En su alegato de observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia, fueron presentadas las siguientes peticiones en nombre del Gobierno de Nicaragua:

“Por las razones expuestas, la República de Nicaragua pide a la Corte que juzgue y declare que las Excepciones Preliminares presentadas a la Corte por la República de Colombia, con respecto a la competencia de la Corte, carecen de validez.”

14. En el procedimiento oral sobre las excepciones preliminares, las siguientes peticiones fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Colombia,

En la audiencia del 30 de septiembre de 2015:

“Por las razones expuestas en nuestros alegatos escritos y orales sobre las excepciones preliminares, la República de Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare que carece de jurisdicción en relación con los procedimientos incoados por Nicaragua mediante su Demanda de 26 de noviembre de 2013 y que dicha Demanda debe ser rechazada.”

En nombre del Gobierno de Nicaragua,
En la audiencia del 2 de octubre de 2015:

“En vista de las razones que Nicaragua ha presentado en sus Observaciones Escritas y durante las audiencias, la República de Nicaragua solicita a la Corte:

- que rechace las excepciones preliminares de la República de Colombia; y
- que proceda con el examen del fondo del caso.”

*
* *
*

I. INTRODUCCIÓN

15. Se recuerda que, en el presente proceso, Nicaragua pretende basar la competencia de la Corte en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Según esta disposición, las partes en el Pacto reconocen la competencia de la Corte como obligatoria en “todas las controversias de orden jurídico” (ver párrafo 21 abajo).

16. En la alternativa, Nicaragua sostiene que la Corte posee una competencia inherente para conocer de controversias acerca del incumplimiento de sus sentencias y que, en el presente caso, tal competencia inherente existe, dado que la actual controversia surge del incumplimiento por parte de Colombia de su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)* (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 624) (en adelante, “Sentencia de 2012”).

17. Colombia ha planteado cinco excepciones preliminares a la competencia de la Corte. Según la primera excepción, la Corte carece de competencia *ratione temporis* bajo el Pacto de Bogotá debido a que el proceso fue instaurado por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013, después del aviso de denuncia del Pacto por parte de Colombia el 27 de noviembre de 2012. En su segunda excepción, Colombia alega que, incluso si no acoge la primera excepción, la Corte de todas formas carece de competencia bajo el Pacto de Bogotá debido a que no existía una controversia entre las Partes a 26 de noviembre de 2013, la fecha en que fue presentada la Demanda. Colombia sostiene en su tercera excepción que, incluso si no acoge la primera excepción, la Corte de todas formas carece de competencia bajo el Pacto de Bogotá debido a que, al momento de la presentación de la Demanda, las Partes no tenían la opinión de que la supuesta controversia “no [podía] ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”, como lo exige, según el criterio de Colombia, el Artículo II del Pacto de Bogotá antes de recurrir a los procedimientos de solución de controversias del Pacto. En su cuarta excepción, Colombia refuta la afirmación de Nicaragua de que la Corte posee una “competencia inherente” que le permite pronunciarse sobre el supuesto incumplimiento de una sentencia anterior. Finalmente, según la quinta excepción de Colombia, la Corte carece de competencia en relación con el cumplimiento de una sentencia anterior, lo que, en su criterio, constituye el verdadero objeto materia de las pretensiones de Nicaragua en el presente caso.

18. En sus observaciones escritas y peticiones finales durante el procedimiento oral, Nicaragua solicitó a la Corte rechazar íntegramente las excepciones preliminares de Colombia (ver párrafos 13 and 14 anteriores).

19. La Corte considerará ahora estas excepciones en el orden en que fueron presentadas por Colombia.

II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

20. La primera excepción preliminar de Colombia es que el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá no puede proporcionar una base para la competencia de la Corte, porque Colombia había dado aviso de su denuncia del pacto antes de que Nicaragua presentara su Demanda en el presente caso. Según Colombia, esta notificación tuvo un efecto inmediato sobre la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI, con el resultado de que la Corte carece de competencia con respecto a cualquier proceso instaurado después de la transmisión de la notificación.

21. El Artículo XXXI del Pacto de Bogotá dispone:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

[l]a interpretación de un Tratado;

[c]ualquier cuestión de Derecho Internacional;

[l]a existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

[l]a naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

22. La denuncia del Pacto de Bogotá está regulada por el Artículo LVI, que dice:

“El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”

23. El 27 de noviembre de 2012, Colombia dio aviso de denuncia mediante una Nota diplomática de la ministra de Relaciones Exteriores al secretario general de la OEA como jefe de la Secretaría General de la OEA (sucesora de la Unión Panamericana). Ese aviso señalaba que la denuncia de Colombia “rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI”.

24. La Demanda en el presente caso fue presentada ante la Corte después de la transmisión de la notificación de denuncia de Colombia, pero antes de que hubiese transcurrido el periodo de un año al que se hace referencia en el primer párrafo del Artículo LVI.

* * *

25. Colombia sostiene que el Artículo LVI del Pacto de Bogotá debería ser interpretado de conformidad con las reglas del derecho internacional consuetudinario sobre la interpretación de tratados consagradas en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la “Convención de Viena”). Colombia se basa, en particular, en la regla general de interpretación contenida en el Artículo de la Convención de Viena, que exige que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Según Colombia, la aplicación de la regla general de interpretación de tratados debe llevar a la conclusión de que los procedimientos iniciados después de la transmisión de una notificación de denuncia son afectados por la denuncia.

26. Colombia sostiene que la implicación natural de la disposición expresa en el segundo párrafo del Artículo LVI del Pacto de que la denuncia no tendrá efectos sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de la transmisión de una notificación es que la denuncia sí es efectiva en relación con los procedimientos iniciados después de esa fecha. Tal efecto debe colegirse, según Colombia, de la aplicación al segundo párrafo del Artículo LVI de una interpretación *a contrario*, al estilo de la aplicada por la Corte en su sentencia del 16 de abril de 2013 en el caso relativo a la *Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Níger)* (*Informes CIJ 2013*, pp. 81-82, párr. 87-88). Más aún, adoptar una interpretación diferente privaría al segundo párrafo de *effet utile* y por ende iría en contra del principio de que debe darse efecto a todos los términos de un tratado. Colombia refuta la insinuación de que su interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI privaría de *effet utile* al primer párrafo de esa disposición. Aunque Colombia acepta que su interpretación significaría que ninguno de los distintos procedimientos previstos en los Capítulos Segundo a Quinto del Pacto podría ser iniciado por, o en contra de, un Estado que hubiese notificado su denuncia durante el año en que el tratado continuaba vigente de conformidad con el primer párrafo del Artículo LVI, sostiene que obligaciones sustantivas importantes contenidas en los otros Capítulos del Pacto continuarían vigentes de todas maneras durante el periodo de un año, de tal manera que el primer párrafo del Artículo LVI tendría un efecto claro.

27. Colombia alega que su interpretación del Artículo LVI es confirmada por el hecho de que si las partes en el Pacto hubiesen deseado disponer que la denuncia no afectaría ningún procedimiento iniciado durante el periodo de aviso de un año, fácilmente lo habrían podido decir en forma expresa, por ejemplo adoptando una redacción similar a la de disposiciones en otros tratados, tales como el Artículo 58, párrafo 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, o el Artículo 40, párrafo 2, de la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado de 1972. Colombia también

apunta que la función y el lenguaje del Artículo XXXI son muy similares a los del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte y que los Estados generalmente se reservan el derecho a retirar sus declaraciones formuladas bajo el Artículo 36, párrafo 2, sin previo aviso.

28. Finalmente, Colombia sostiene que su interpretación “también es consistente con la práctica estatal de las partes en el Pacto” y con los *trabajos preparatorios*. En relación con el primer argumento, señala la ausencia de reacción alguna, incluyendo de Nicaragua, al aviso de denuncia de Colombia, pese a la clara afirmación allí contenida en el sentido de que la denuncia habría de tener efecto a partir de la fecha del aviso “respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso”. También hace énfasis en que no hubo reacción alguna de las demás partes en el Pacto cuando El Salvador dio aviso de su denuncia en 1973, pese a que la notificación de denuncia de El Salvador señalaba que la denuncia “ha de principiar a surtir efectos a partir del día de hoy”. En relación con los *trabajos preparatorios*, Colombia sostiene que el primer párrafo del Artículo LVI fue tomado del Artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 (y de la disposición paralela contenida en el Artículo 16 de la Convención General de Conciliación Interamericana de 1929). Colombia sostiene que lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI fue agregado como resultado de una iniciativa de los Estados Unidos de América en 1938 que fue aceptada por el Comité Jurídico Interamericano en 1947 e incorporada al texto que fue suscrito en 1948. Según Colombia, esta historia demuestra que las partes en el Pacto de Bogotá tuvieron la intención de incorporar una disposición que limitara el efecto del primer párrafo del Artículo LVI.

*

29. Nicaragua sostiene que la competencia de la Corte está determinada por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, según el cual tanto Colombia como Nicaragua habían reconocido individualmente la competencia de la Corte “mientras esté vigente el presente Tratado”. Durante cuánto tiempo permanece vigente el tratado está determinado por el primer párrafo del Artículo LVI, que dispone que el Pacto permanece vigente para un Estado que haya notificado su denuncia durante un año a partir de la fecha de esa notificación. Debido a que la fecha en la cual debe determinarse la competencia de la Corte es la de la presentación de la Demanda, y dado que la Demanda de Nicaragua fue presentada menos de un año después de que Colombia dio aviso de su denuncia del Pacto, se colige — según Nicaragua — que la Corte es competente en el presente caso. Nicaragua sostiene que nada en el segundo párrafo del Artículo LVI va en contra de esa conclusión y que no debe deducirse ninguna inferencia del silencio que guarda ese párrafo acerca de los procedimientos iniciados entre la transmisión de la notificación de la denuncia y la fecha en la cual el tratado se da por terminado para el Estado denunciante; en cualquier caso, una inferencia semejante no podría prevalecer sobre el lenguaje expreso del Artículo XXXI y del primer párrafo del Artículo LVI.

30. Esa conclusión se ve reforzada, según el criterio de Nicaragua, al considerar el objeto y fin del Pacto. Nicaragua recuerda que, según la Corte, “[e]s... bastante claro del Pacto que el fin de los Estados Americanos en su redacción era reforzar sus compromisos mutuos con respecto al arreglo judicial” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 89, párr. 46). La interpretación que plantea Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI, sostiene Nicaragua, privaría de todo significado a la

disposición expresa del Artículo XXXI de que las partes en el Pacto aceptan la competencia de la Corte mientras el Pacto esté vigente entre ellas, así como la disposición del Artículo LVI de que el Pacto permanece vigente durante un año tras la notificación de la denuncia. Según Nicaragua, ella también haría que el fin del Pacto — como fue definido por la Corte — fuese imposible de lograr durante el periodo de aviso de un año.

31. Nicaragua controvierte el argumento de Colombia de que la interpretación colombiana del segundo párrafo del Artículo LVI de todas maneras dejaría intactas obligaciones importantes durante el periodo de aviso de un año. Según Nicaragua, la interpretación colombiana sustraería del efecto del primer párrafo del Artículo LVI a todos los procedimientos sobre buenos oficios y mediación (Capítulo Segundo del Pacto), investigación y conciliación (Capítulo Tercero), arreglo judicial (Capítulo Cuarto) y arbitraje (Capítulo Quinto), que en su conjunto comprende cuarenta y uno de los sesenta artículos del Pacto. De las disposiciones restantes, varias —tales como el Artículo LII sobre la ratificación del Pacto y el Artículo LIV sobre la adhesión al Pacto — son disposiciones que han cumplido su fin por completo y no tendrían función alguna que desempeñar durante el periodo de aviso de un año, en tanto que otros —tales como los Artículos III a VI — están inextricablemente ligados a los procedimientos contenidos en los Capítulos Segundo a Quinto y no imponen obligaciones independientes de dichos procedimientos. La interpretación de Colombia del Artículo LVI dejaría por ende solo seis de los sesenta artículos del Pacto con alguna función durante el periodo de un año prescrito por el primer párrafo del Artículo LVI. Nicaragua también señala que el título del Capítulo Primero del Pacto es “Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos” ay sostiene que sería extraño interpretar el Artículo LVI del Pacto de manera tal que mantuviera este Capítulo vigente entre un Estado que había dado aviso de denuncia y las demás partes en el Pacto, pero no los Capítulos que contienen precisamente los medios a los que el Capítulo Primero se refiere.

32. Finalmente, Nicaragua niega que la práctica de las partes en el Pacto de Bogotá o los *trabajos preparatorios* apoyen la interpretación de Colombia. En cuanto concierne a la práctica, Nicaragua sostiene que no puede deducirse nada de la falta de respuesta a los avisos de denuncia de El Salvador y de Colombia puesto que no había una obligación de responder para las demás partes en el Pacto. En cuanto a los *trabajos preparatorios*, estos no sugieren razón alguna por la que se haya incluido lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI ni lo que se pretendió que significara. Más importante aún, los *trabajos preparatorios* no contienen nada que sugiera que las partes en el Pacto tenían la intención, mediante la adición de lo que se convirtió en el segundo párrafo, de restringir el alcance del primer párrafo del Artículo LVI. Según el criterio de Nicaragua, el segundo párrafo del Artículo LVI, si bien no es necesario, sirve un fin útil al aclarar que la denuncia no afecta los procedimientos pendientes.

* * *

33. La Corte recuerda que la fecha en la que debe determinarse la competencia es la fecha en la que la demanda es presentada ante la Corte (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2008*, pp. 437-438, párr. 79-80; *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1996 (II)*, p. 613, párr. 26). Una de las consecuencias de esta regla es que “la sustracción, después de que

se ha presentado una demanda, de un elemento del que depende la competencia de la Corte no tiene y no puede tener efecto retroactivo alguno” (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2008*, p. 438, párr. 80). Por ende, incluso si la disposición convencional mediante la cual se confiere competencia a la Corte cesa de estar vigente entre el demandante y el demandado, o si se vence o se retira la declaración formulada por cualquiera de las dos partes bajo el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, después de que la demanda ha sido presentada, ese hecho no priva a la Corte de competencia. Como sostuvo la Corte, en el caso *Nottebohm*:

“Cuando se presenta una Demanda en un momento en que el derecho vigente entre las partes conlleva la jurisdicción obligatoria de la Corte... la presentación de la demanda es simplemente la condición requerida para permitir que la cláusula de jurisdicción obligatoria produzca sus efectos con respecto a la pretensión formulada en la Demanda. Una vez satisfecha esta condición, la Corte debe abordar la pretensión; tiene competencia para abordar todos sus aspectos, bien sea que se relacionen con la jurisdicción, la admisibilidad o el fondo. Un hecho extrínseco tal como el vencimiento posterior de la Declaración, en razón de la expiración del plazo o por denuncia, no puede privar a la Corte de la competencia que ya ha quedado establecida.” (*Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, *Excepción Preliminar, Sentencia, Informes CIJ 1953*, p. 123.)

34. Mediante el Artículo XXXI, las Partes en el Pacto de Bogotá reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte, “mientras esté vigente el presente Tratado”. El primer párrafo del Artículo LVI dispone que, tras la denuncia del Pacto por un Estado parte, el Pacto permanecerá vigente entre el Estado denunciante y las demás partes durante un periodo de un año con posterioridad a la notificación de la denuncia. No se discute que, si estas disposiciones fuesen aisladas, serían suficientes para conferir competencia en el presente caso. El Pacto aún estaba vigente entre Colombia y Nicaragua en la fecha en que se presentó la Demanda y, de conformidad con la regla considerada en el párrafo 33 anterior, el hecho de que el Pacto posteriormente cesó de estar vigente entre ellas no afectaría tal competencia. La única cuestión que plantea la primera excepción preliminar de Colombia, por lo tanto, es si el segundo párrafo del Artículo LVI altera lo que de lo contrario sería el efecto del primer párrafo de forma tal que exija llegar a la conclusión de que la Corte carece de competencia con respecto al proceso, a pesar de que dicho proceso fue instaurado mientras el Pacto aún estaba vigente entre Nicaragua y Colombia.

35. Esa cuestión tiene que ser respondida mediante la aplicación a las disposiciones pertinentes del Pacto de Bogotá de las reglas de interpretación de tratados consagradas en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. Aunque esa Convención no está vigente entre las Partes y no es, en todo caso, aplicable a tratados celebrados antes de su entrada en vigor, tales como el Pacto de Bogotá, está bien establecido que los Artículos 31 a 33 de la Convención reflejan normas de derecho internacional consuetudinario (*Avena y otros Nacionales Mejicanos (México c. Estados Unidos de América)*, *Sentencia, Informes CIJ 2004 (I)*, p. 48, párr. 83; *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)*, *Sentencia, Informes CIJ 2001*, p. 502, párr. 101; *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, *Excepción preliminar, Sentencia, Informes CIJ 1996 (II)*, p. 812, párr. 23; *Controversia Territorial (Yamahiriyá Árabe Libia/Chad)*, *Sentencia, Informes CIJ 1994*, p. 21, párr. 41; *Laudo Arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau c. Senegal)*, *Sentencia, Informes CIJ 1991*, p. 70, párr. 48). Las Partes están de acuerdo en que estas reglas son aplicables. El Artículo 31, que formula la regla general de interpretación, exige que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

36. El argumento de Colombia acerca de la interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI no está basado en el sentido corriente de los términos empleados en esa disposición sino en una inferencia que puede deducirse de lo que ese párrafo no dice. Ese párrafo guarda silencio con respecto a los procedimientos iniciados después de la transmisión de la notificación de la denuncia, pero antes del vencimiento del periodo de un año referido en el primer párrafo del Artículo LVI. Colombia pide que la Corte deduzca de ese silencio la inferencia de que la Corte carece de competencia con respecto a procedimientos iniciados después de que se ha dado un aviso de denuncia. Según Colombia, esa inferencia debe deducirse, aunque el Pacto permanezca vigente para el Estado que formula la denuncia, porque el periodo de aviso de un año estipulado por el primer párrafo del Artículo LVI no ha transcurrido aún. Se afirma que esa inferencia se colige de una lectura *a contrario* de la disposición.

37. Una lectura *a contrario* de una disposición convencional —mediante la cual el hecho de que la disposición expresamente prevea una categoría de situaciones se dice que justifica la inferencia de que otras categorías comparables quedan excluidas — ha sido empleada tanto por la Corte actual (ver, v. gr., *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Solicitud de Permiso para Intervenir por Honduras*, *Sentencia*, *Informes CIJ 2011 (II)*, p. 432, párr. 29) como la Corte Permanente de Justicia Internacional (*S.S. “Wimbledon”*, *Sentencia*, 1923, *P.C.I.J., Series A, No. 1*, pp. 23-24). Una interpretación semejante solamente se justifica, no obstante, cuando es apropiada a la luz de todas las disposiciones involucradas, su contexto y el objeto y fin del tratado. Más aún, incluso cuando una interpretación *a contrario* es justificada, es importante determinar precisamente qué inferencia exige su aplicación en un caso dado.

38. El segundo párrafo del Artículo LVI señala que “[l]a denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo”. No obstante, no es la denuncia *per se* la que tiene la capacidad de tener un efecto sobre la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto, sino la terminación del tratado (entre el Estado denunciante y las demás partes) que resulta de la denuncia. Ello se colige tanto de los términos del Artículo XXXI, que dispone que las partes en el Pacto reconocen la jurisdicción de la Corte como obligatoria *inter se* “mientras esté vigente el presente Tratado”, y del sentido corriente de los términos empleados en el Artículo LVI. El primer párrafo del Artículo LVI dispone que el tratado puede ser terminado mediante denuncia, pero dicha terminación solo ocurrirá tras un periodo de un año a partir de la notificación de la denuncia. Es, por lo tanto, este primer párrafo el que determina los efectos de la denuncia. El segundo párrafo del Artículo LVI confirma que los procedimientos iniciados antes de la transmisión de la notificación de la denuncia pueden continuar sin perjuicio de la denuncia y por ende su continuación queda asegurada sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo acerca del efecto de la denuncia como un todo.

39. El argumento de Colombia es que, si uno aplica una interpretación *a contrario* al segundo párrafo del Artículo LVI, se colige de la afirmación de que la “denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo [de denuncia]” que la denuncia sí tiene un efecto sobre los procedimientos iniciados después de la transmisión de esa notificación. Colombia sostiene que el efecto es que cualquier procedimiento instaurado después de esa fecha cae completamente por fuera del tratado. En el caso de procedimientos ante la Corte comenzados después de dicha fecha, Colombia sostiene que, por ende, caerían fuera de la competencia conferida por el Artículo XXXI. No obstante, tal interpretación va en contra del lenguaje del Artículo XXXI,

que dispone que las partes en el Pacto reconocen la jurisdicción de la Corte como obligatoria “mientras esté vigente el presente Tratado”.

El segundo párrafo del Artículo LVI está abierto a una interpretación diferente, que es compatible con el lenguaje del Artículo XXXI. Según esta interpretación, en tanto que los procedimientos iniciados antes de la transmisión de la notificación de denuncia pueden continuar en todo caso y por ende no están sujetos al primer párrafo del Artículo LVI, el efecto de la denuncia en los procedimientos iniciados después de esa fecha está regulado por el primer párrafo. Dado que el primer párrafo dispone que la denuncia da por terminado el tratado para el Estado denunciante solo cuando haya transcurrido el periodo de un año, los procedimientos iniciados durante ese año son iniciados mientras el Pacto aún está vigente. Por ende, están dentro del ámbito de la competencia conferida por el Artículo XXXI.

40. Más aún, de acuerdo con la regla de interpretación consagrada en el Artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena, el texto del segundo párrafo del Artículo LVI debe ser examinado en su contexto. Colombia admite (ver párrafo 26 anterior) que su lectura del segundo párrafo tiene el efecto de que, durante el periodo de un año que establece el primer párrafo del Artículo LVI entre la notificación de la denuncia y la terminación del tratado para el Estado denunciante, ninguno de los procedimientos de solución pacífica establecidos por los Capítulos Segundo a Quinto del Pacto, podrían ser invocados entre un Estado denunciante y cualquiera de las otras partes en el Pacto. Según Colombia, solo las disposiciones de los demás capítulos del Pacto permanecerían vigentes entre un Estado denunciante y las demás partes, durante el periodo de aviso de un año. Sin embargo, los Capítulos Segundo a Quinto contienen todas las disposiciones del Pacto que abordan los diferentes procedimientos para la solución pacífica de controversias y, como la Corte explicará, juegan un papel central dentro de la estructura de obligaciones establecidas por el Pacto. El resultado de la interpretación propuesta por Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI sería el de que, durante el año siguiente a la notificación de la denuncia la mayoría de los Artículos del Pacto, que contienen sus disposiciones más importantes, no serían aplicables entre el Estado denunciante y las demás partes. Un resultado semejante es difícil de reconciliar con los términos expresos del primer párrafo del Artículo LVI, que dispone que “el presente Tratado” permanecerá vigente durante el periodo de un año sin distinguir entre las diferentes partes del Pacto como Colombia pretende hacer.

41. También es necesario considerar si la interpretación de Colombia es consistente con el objeto y fin del Pacto de Bogotá. Ese objeto y fin son sugeridos por el título completo del Pacto, esto es, Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. El preámbulo indica que el Pacto fue adoptado en cumplimiento del Artículo XXIII de la Carta de la OEA. El Artículo XXIII (actualmente Artículo XXVII) dispone que:

“Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.”

Ese énfasis en establecer medios para la solución pacífica de controversias como objeto y fin del Pacto es reforzado por las disposiciones del Capítulo Primero del Pacto, que se titula “Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos”. El Artículo I dispone que:

“Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones

Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.”

El Artículo II dispone que:

“Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

Finalmente, la Corte recuerda que, en su Sentencia de 1988 en el caso de *Acciones Armadas*, citado en el párrafo 30 anterior, sostuvo que “el fin de los Estados Americanos en su redacción era reforzar sus compromisos mutuos con respecto al arreglo judicial” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad*, *Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 89, párr. 46).

42. Estos factores dejan en claro que el objeto y fin del Pacto es avanzar la solución pacífica de controversias mediante los procedimientos dispuestos en el Pacto. Aunque Colombia alega que la referencia a “procedimientos... regionales” en el primer párrafo del Artículo II no está confinada a los procedimientos establecidos en el Pacto, el Artículo II debe ser interpretado como un todo. Es claro del uso del término “[e]n consecuencia” al inicio del segundo párrafo del Artículo II que a la obligación de recurrir a procedimientos regionales, que las partes “reconocen” en el primer párrafo, debe dársele efecto empleando los procedimientos señalados en los Capítulos Segundo a Quinto del Pacto. Colombia sostiene que su interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI dejaría el Artículo II —que contiene una de las obligaciones centrales del Pacto— en efecto durante el periodo de un año. La Corte observa, sin embargo, que la interpretación de Colombia privaría tanto al Estado denunciante como, en la medida que tengan una controversia con el Estado denunciante, a todas las demás partes del acceso a los procedimientos precisamente diseñados para dar efecto a esa obligación de recurrir a procedimientos regionales. Como la Corte ya ha explicado (ver párrafo 36 anterior), se afirma que esa interpretación se colige no de los términos expresos del segundo párrafo del Artículo LVI sino de una inferencia que, según Colombia, debe deducirse del silencio que ese párrafo guarda acerca de los procedimientos iniciados durante el periodo de un año. La Corte no ve fundamento alguno para deducir de ese silencio una inferencia que no sería consistente con el objeto y fin del Pacto de Bogotá.

43. Una parte esencial del argumento de Colombia consiste en que su interpretación es necesaria para dar *effet utile* al segundo párrafo del Artículo LVI. Colombia sostiene que, si el efecto del segundo párrafo estuviese confinado a asegurar que los procedimientos iniciados antes de la fecha de transmisión de la notificación de denuncia pueden continuar después de esa fecha, entonces la disposición sería superflua. La regla de que los hechos ocurridos después de la fecha en la que se presenta una demanda no privan a la Corte de la competencia que existiese en esa fecha (ver párrafo 33 anterior) aseguraría, en todo caso, que la denuncia del Pacto no afectaría los procedimientos ya iniciados antes de la denuncia.

La Corte ha reconocido que, en general, la interpretación de un tratado debe buscar dar efecto a todos los términos contenidos en ese tratado y que ninguna disposición debe ser interpretada de forma tal que quede carente de significado o efecto (*Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I)*, pp. 125-126, párr. 133; *Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania)*, *Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1949*, p. 24). Hay ocasiones, sin embargo, en que las partes en un tratado adoptan una disposición para evitar dudas incluso si tal disposición no es estrictamente necesaria. Por ejemplo, el Artículo LVIII del Pacto de Bogotá dispone que ciertos tratados interamericanos anteriores cesarán de tener efectos con respecto a las partes en el Pacto tan pronto el Pacto entre en vigencia. El Artículo LIX luego dispone que las disposiciones del Artículo LVIII “no se aplicará[n] a los procedimientos ya iniciados o pactados” de conformidad con alguno de esos tratados anteriores. Si bien ninguna de las Partes hizo referencia a estas disposiciones, si uno les aplica el enfoque sugerido por Colombia en relación con el Artículo LVI, entonces el Artículo LIX debe ser considerado como innecesario. Parece que las partes en el Pacto de Bogotá consideraron que era deseable incluir el Artículo LIX en virtud de un exceso de precaución. El hecho de que las partes en el Pacto consideraron que incluir el Artículo LIX servía un propósito útil, aunque no era estrictamente necesario, socava el argumento de Colombia de que la disposición similar en el segundo párrafo del Artículo LVI no podía haber sido incluida por esa razón.

44. La Corte también considera que, al buscar determinar el significado del segundo párrafo del Artículo LVI, no debe adoptar una interpretación que deje al primer párrafo de ese Artículo carente de significado o efecto. El primer párrafo dispone que el Pacto continuará en vigencia por un periodo de un año a partir de la notificación de la denuncia. La interpretación de Colombia, sin embargo, confinaría el efecto de esa disposición a los Capítulos Primero, Sexto, Séptimo y Octavo. El Capítulo Octavo contiene las disposiciones formales sobre asuntos tales como ratificación, entrada en vigor y registro y no impone obligaciones durante el periodo subsiguiente a una notificación de denuncia. El Capítulo Séptimo (titulado “Opiniones Consultivas”) contiene solo un artículo y es puramente facultativo. El Capítulo Sexto también contiene una disposición, que solo exige que antes de que una parte recurra al Consejo de Seguridad ante la omisión de alguna otra parte en cumplir con un fallo de la Corte o un laudo arbitral deberá promover primero una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes.

El Capítulo Primero (“Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos”) contiene ocho artículos que imponen importantes obligaciones a las partes pero, como ya ha sido demostrado (ver párrafo 42 anterior), el Artículo II concierne la obligación de usar los procedimientos en el Pacto (ninguno de los cuales estaría disponible durante el periodo de un año si se aceptara la interpretación de Colombia), en tanto que los Artículos III a VI no tienen efectos propios independientes de los procedimientos en los Capítulos Segundo a Quinto. Lo anterior deja solo tres disposiciones. El Artículo I dispone que las Partes,

“reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos”.

El Artículo VII compromete a las partes a no ejercer la protección diplomática respecto de sus nacionales cuando dichos nacionales hayan tenido a su disposición los medios para plantear sus casos ante los tribunales domésticos competentes. El Artículo VIII dispone que el recurso a los medios pacíficos no impide el recurso a la legítima defensa en caso de un ataque armado.

La interpretación de Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI confinaría la aplicación del primer párrafo del Artículo LVI a estas pocas disposiciones.

45. Colombia, basándose en el lenguaje empleado en otros tratados, alega que, si las partes en el Pacto de Bogotá deseaban disponer que los procedimientos iniciados en cualquier momento antes del vencimiento del periodo de un año estipulado por el primer párrafo del Artículo LVI no serían afectados, fácilmente habrían podido hacer una disposición expresa al efecto. A la inversa, no obstante, si las partes en el Pacto tenían la intención que alega Colombia, fácilmente habrían podido hacer una disposición expresa al efecto —pero eligieron no hacerlo. La comparación con esos otros tratados no es, por ende, un argumento persuasivo a favor de la interpretación de Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI. Tampoco lo es el hecho de que muchas de las declaraciones formuladas bajo el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte pueden ser dadas por terminadas sin previo aviso. El Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto y el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá prevén ambos la jurisdicción obligatoria de la Corte. No obstante, el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto confiere competencia solo entre Estados que han formulado una declaración reconociendo dicha jurisdicción. En su declaración bajo el Artículo 36, párrafo 2, un Estado es libre de disponer que esa declaración pueda ser retirada con efecto inmediato. En contraste, el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá es un compromiso convencional, que no depende de declaraciones unilaterales para su implementación (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 84, párr. 32). Las condiciones bajo las cuales un Estado parte en el Pacto puede retirarse de ese compromiso están determinadas por las disposiciones pertinentes del Pacto. El hecho de que muchos Estados elijan enmarcar sus declaraciones bajo el Artículo 36, párrafo 2, de forma tal que puedan dar por terminada su aceptación de la jurisdicción de la Corte con efecto inmediato no aporta, por ende, luz alguna sobre la interpretación de las disposiciones del Pacto.

46. La Corte ha tomado nota del argumento de Colombia (ver párrafo 28 anterior) acerca de la práctica estatal en la forma de denuncia del Pacto por El Salvador en 1973 y Colombia misma en 2012, junto con lo que Colombia describe como la ausencia de reacción alguna a la notificación de esas denuncias.

Las dos notificaciones de denuncia no están en los mismos términos. Si bien la notificación de El Salvador señalaba que su denuncia “ha de principiar a surtir efectos a partir del día de hoy”, no hay indicación alguna de qué efecto habría de seguir inmediatamente tras la denuncia. Dado que el primer párrafo del Artículo LVI exige un aviso de un año con el fin de dar por terminado el tratado, cualquier notificación de denuncia comienza a surtir efecto inmediatamente en el sentido de que la transmisión de esa notificación ocasiona que comience el periodo de un año. De conformidad con lo anterior, ni la notificación de El Salvador, ni la ausencia de algún comentario sobre la misma por las demás partes en el Pacto, aporta luz alguna sobre la cuestión que está actualmente ante la Corte.

La propia notificación de Colombia especificaba que “[l]a denuncia [del Pacto] rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI”. No obstante, la Corte no logra deducir de la ausencia de objeción alguna por parte de las demás partes en el Pacto con respecto a esa notificación, un acuerdo, en el sentido del Artículo 31 (3) (b) de la Convención de Viena, acerca de la interpretación de Colombia

del Artículo LVI. Tampoco considera la Corte que la ausencia de comentario alguno por parte de Nicaragua equivalió a aquiescencia. El hecho de que Nicaragua inició procesos en el caso concerniente a la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa De Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)* y en el presente caso dentro del año siguiente a la transmisión de la notificación de denuncia de Colombia refuerza esta conclusión.

47. Pasando al argumento de Colombia acerca de los *trabajos preparatorios*, la Corte considera que los *trabajos preparatorios* del Pacto demuestran que lo que se convirtió en el primer párrafo del Artículo LVI fue tomado del Artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 y del Artículo 16 de la Convención General de Conciliación Interamericana de 1929. El segundo párrafo del Artículo LVI se originó en una propuesta de los Estados Unidos en 1938 que no tenía una disposición equivalente en los Tratados de 1929. No obstante, los *trabajos preparatorios* no dan indicación alguna acerca del propósito preciso detrás de la adición de lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI. La Corte también anota que, si el criterio de Colombia sobre la significación del segundo párrafo fuese correcto, entonces la inserción del nuevo párrafo habría operado para restringir el efecto de la disposición que las partes estaban contemplando tomar de los Tratados de 1929, incluso antes de que los Estados Unidos hubiese formulado su propuesta. Sin embargo, no hay indicación alguna en ningún lugar de los *trabajos preparatorios* de que alguien hubiese considerado que incorporar este nuevo párrafo comportaría un cambio tan importante.

48. Por todas las razones anteriores la Corte considera que la interpretación de Colombia del Artículo LVI no puede ser aceptada. Tomando el Artículo LVI como un todo, y a la luz de su contexto y del objeto y fin del Pacto, la Corte concluye que el Artículo XXXI que confiere competencia a la Corte permanecía vigente entre las Partes en la fecha en que fue presentada la Demanda en el presente caso. La terminación posterior del Pacto entre Nicaragua y Colombia no afecta la competencia en la fecha en que el proceso fue instaurado. La primera excepción preliminar de Colombia debe por lo tanto ser rechazada.

III. SEGUNDA EXCEPCION PRELIMINAR

49. En su segunda excepción preliminar a la competencia de la Corte, Colombia sostiene que antes de la presentación de la Demanda de Nicaragua el 26 de noviembre de 2013, no existía una controversia entre las Partes con respecto a las pretensiones formuladas en la Demanda que pudiese activar las disposiciones de solución de controversias del Pacto de Bogotá, en particular, las relativas a la competencia de la Corte.

50. Bajo el Artículo 38 del Estatuto, la función de la Corte es decidir de conformidad con el derecho internacional las controversias que los Estados le sometan. En virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, los Estados parte acordaron aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, para “todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas”. La existencia de una controversia entre las partes es una condición para la competencia de la Corte. Tal controversia, de acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte, es “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de criterios jurídicos o de intereses entre dos personas” (*Concesiones Mavrommatis en Palestina, Sentencia No. 2, 1924, P.C.I.J., Serie A, No. 2, p. 11*; véase también *Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*

(*Georgia c. Federación Rusa*), *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I)*, p. 84, párr. 30). “Debe demostrarse que la reclamación de una parte es positivamente opuesta por la otra.” (*África Sudoccidental (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1962*, p. 328.) No importa cuál de ellas formule una reclamación y cuál se oponga a ella. Lo que importa es que “los dos lados sostienen criterios claramente opuestos acerca de la cuestión del cumplimiento o incumplimiento de ciertas” obligaciones internacionales (*Interpretación de Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (Primera Fase), Opinión Consultiva, Informes CIJ 1950*, p. 74).

La Corte recuerda que “[la cuestión de] si existe una controversia internacional es un asunto para determinar de forma objetiva” por parte de la Corte (ibid.; véase también *Cuestiones sobre la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica c. Senegal)*, *Sentencia, Informes CIJ 2012 (II)*, p. 442, párr. 46; *Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I)*, p. 84, párr. 30; *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, *Sentencia, Informes CIJ 1974*, p. 271, párr. 55; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, *Sentencia, Informes CIJ 1974*, p. 476, párr. 58). “La determinación de la Corte debe basarse en un examen de los hechos. Es un asunto de sustancia, no de forma.” (*Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ (I)*, p. 84, párr. 30.)

51. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 1, del Estatuto y el Artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, se exige al Demandante que indique el “objeto de la controversia” en la Demanda, especificando “la naturaleza específica de la reclamación” (ver también *Obligación de Negociar el Acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, *Excepciones preliminar, Sentencia de 24 de septiembre de 2015*, párr. 25; *Jurisdicción en materia de Pesquerías (España c. Canadá)*, *Competencia de la Corte, Sentencia, Informes CIJ 1998*, p. 448, párr. 29). No obstante,

“[c]ompete a la Corte misma... determinar sobre una base objetiva el objeto materia de la controversia entre las partes, esto es, ‘aislar el verdadero asunto en cuestión en el caso e identificar el objeto de la reclamación’ (*Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, *Sentencia, Informes CIJ 1974*, p. 262, párr. 29; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, *Sentencia, Informes CIJ 1974*, p. 466, párr. 30)” (*Obligación de Negociar el Acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, *Excepciones preliminares, Sentencia de 24 de septiembre de 2015*, párr. 26).

52. En principio, la fecha crítica para determinar la existencia de una controversia es la fecha en que la demanda es presentada ante la Corte (*Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes ICJ 2011 (I)*, p. 85, párr. 30; *Cuestiones de Interpretación y Aplicación del Convenio de Montreal de 1971 surgidas del Incidente Aéreo en Lockerbie (Yamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1998*, pp. 25-26, párr. 43-45; *Cuestiones de Interpretación y Aplicación del Convenio de Montreal de 1971 surgidas del Incidente Aéreo en Lockerbie (Yamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1998*, pp. 130-131, párr. 42-44).

* *

53. En su Demanda, Nicaragua indica que el objeto de la controversia que somete a la Corte es el siguiente: “La controversia concierne las violaciones de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declarados por la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de implementar estas violaciones.”

En las peticiones formuladas en la Memoria (ver párrafo 12 anterior), Nicaragua solicita a la Corte determinar dos reclamaciones principales; una se relaciona con las supuestas violaciones por parte de Colombia de las zonas marítimas de Nicaragua tal como fueron delimitadas por la Corte en su Sentencia de 2012 “así como de los derechos soberanos y jurisdicción de Nicaragua en estas zonas”, y la otra se relaciona con el presunto incumplimiento por parte de Colombia de su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario.

54. Nicaragua sostiene que, en el período entre el pronunciamiento de la Sentencia de 2012 y la fecha de la presentación de la Demanda de 26 de noviembre de 2013, por primera vez Colombia afirmó que la Sentencia de 2012 era inaplicable. El 9 de septiembre de 2013, promulgó el Decreto Presidencial 1946 sobre el establecimiento de una “Zona Contigua Integral” (en adelante, “Decreto 1946”) que parcialmente se superponía a las zonas marítimas que la Corte declaró como correspondientes a Nicaragua. Más aún, según Nicaragua, Colombia comenzó un programa de operaciones militares y de vigilancia en esas áreas marítimas. Nicaragua también afirma que Colombia tomó medidas empleando embarcaciones y aeronaves militares para intimidar embarcaciones nicaragüenses y que continuó expidiendo licencias autorizando la pesca en las aguas concernidas.

*

55. En sustento de su segunda excepción preliminar, Colombia sostiene que en ningún momento antes de la fecha crítica de 26 de noviembre de 2013, fecha en que Nicaragua presentó su Demanda, le indicó Nicaragua a Colombia, por cualquier modalidad, que Colombia estuviese violando los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declaradas por la Sentencia de 2012 o que estuviese amenazando con usar la fuerza. Alega que Nicaragua no había elevado ningún reclamo a Colombia, ni por escrito ni verbalmente hasta casi diez meses después de que instauró la Demanda y tres semanas antes de que presentara su Memoria, esto es, hasta que envió una Nota diplomática a Colombia el 13 de septiembre de 2014. Colombia alega que esta Nota “es un esfuerzo transparente de fabricar un caso donde no existe ninguno”.

56. Colombia afirma que la Demanda de Nicaragua llegó como una “completa sorpresa”, dada la situación pacífica en el mar y las repetidas afirmaciones de las Partes de que tenían la intención de negociar un tratado para implementar la Sentencia de 2012. Sostiene que, antes de la presentación de la Demanda, e incluso durante un período significativo después de ello, no existió controversia alguna sobre ninguna alegación de violación de los espacios marítimos de Nicaragua por parte de Colombia, o de amenaza de uso de la fuerza, que hubiese podido constituir una base de negociaciones.

57. En relación con las alegaciones de Nicaragua de que Colombia había repudiado la Sentencia de 2012, Colombia afirma que

“Colombia acepta que la Sentencia [de 2012] es vinculante para ella en el derecho internacional. La Corte Constitucional colombiana tomó la misma posición en su decisión del 2 de mayo de 2014. La cuestión que ha surgido en Colombia es la de cómo implementar la Sentencia de 2012 internamente, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales pertinentes y el carácter del ordenamiento jurídico colombiano en relación con los límites.”

Colombia sostiene que, bajo el Artículo 101 de su Constitución, una modificación de sus límites solo puede efectuarse mediante la celebración de un tratado y que Nicaragua había expresado su disposición de entablar negociaciones con Colombia acerca de la posibilidad de celebrar un tratado semejante.

58. En relación con el Decreto Presidencial 1946 sobre una “Zona Contigua Integral” promulgado el 9 de septiembre de 2013 y enmendado posteriormente por el Decreto 1119 de 17 de junio de 2014, Colombia alega que, aunque su propia titularidad sobre una zona contigua alrededor de sus islas fue plenamente abordada por las Partes en el caso concluido mediante la Sentencia de 2012, la delimitación de esa zona no fue un asunto abordado ni decidido por la Corte. Colombia sostiene que, como todos los demás Estados, tiene derecho a dicha zona marítima, que está regida por el derecho internacional consuetudinario. Señala que su

“Zona Contigua Integral (i) es necesaria para el manejo ordenado, patrullaje y mantenimiento del orden público en los espacios marítimos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) ha de ser aplicada de conformidad con el derecho internacional teniendo debida consideración de los derechos de otros Estados, (iii) es conforme al derecho internacional consuetudinario, y (iv) en consecuencia, no puede sostenerse que sea contraria a la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012.”

59. Más aún, Colombia sostiene que, bajo el Decreto 1946, su derecho a sancionar infracciones a normas y regulaciones concernientes a los asuntos mencionados en el Decreto solamente sería ejercido en relación con actos cometidos en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos, lo que, según Colombia, “está acorde con el derecho internacional consuetudinario”.

60. Finalmente, Colombia niega que hubiese existido, en la fecha de la presentación de la Demanda, controversia alguna entre las Partes concerniente a la amenaza del uso de la fuerza en el mar, y, mucho menos, violación alguna del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas. Sostiene que había impartido instrucciones a sus fuerzas navales de evitar cualquier riesgo de confrontación con Nicaragua en el mar. Afirma que, como lo confirmaron miembros del poder ejecutivo y de las fuerzas militares de Nicaragua, “la situación en el Caribe suroccidental era calma, y no existían problemas”.

61. Nicaragua, por su parte, apunta primero a las declaraciones y afirmaciones de altos funcionarios de Colombia, incluidos su jefe de Estado, su canciller y el comandante de su Armada, las cuales, sostiene, indican que Colombia no aceptaría la delimitación de las zonas marítimas tal como fue determinada por la Corte en la Sentencia de 2012. Se refiere en particular a la declaración hecha el 9 de septiembre de 2013 por el presidente de Colombia sobre la “estrategia integral de Colombia frente a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia”, en la cual el presidente anunció, entre otras, que la Sentencia de 2012 no sería aplicable hasta que se hubiese celebrado un tratado con Nicaragua. Nicaragua alega que, con la “estrategia integral” y las acciones posteriores tomadas en línea con las instrucciones del presidente, Colombia endureció su posición en desafío a la Sentencia de 2012. Nicaragua sostiene que Colombia no podía omitir ver que existía una controversia entre las Partes.

62. Nicaragua afirma que el Decreto 1946 traza una zona contigua uniendo las zonas contiguas de todas las islas y cayos de Colombia en el Mar Caribe occidental. Alega que ni el tamaño de la zona contigua, ni la naturaleza de los derechos y jurisdicción que Colombia reclama dentro de ella, son consistentes con la definición de la zona contigua reconocida por el derecho internacional. Más aún, según Nicaragua, el Decreto 1946 pretende atribuir a Colombia áreas marítimas que la Corte en su Sentencia de 2012 determinó corresponden a Nicaragua. Mediante la expedición de ese Decreto, alega Nicaragua, “Colombia transformó en ley nacional su rechazo y desafío a la... Sentencia de 2012” de la Corte.

63. Nicaragua también alega que ocurrieron una serie de incidentes en el mar involucrando embarcaciones o aeronaves de Colombia. Según Nicaragua, algunos incidentes tuvieron lugar entre la fecha de la Sentencia de 2012 y la fecha de la presentación de la Demanda en las aguas declaradas como nicaragüenses por la Sentencia 2012. Sostiene que las conversaciones entre los comandantes de las fragatas de la Armada colombiana y los agentes de la Guardia Costera de Nicaragua durante estos presuntos incidentes demuestran que las Partes sostenían pretensiones opuestas acerca de las titularidades marítimas sobre las áreas en cuestión.

64. Nicaragua apunta que debido a que la frontera marítima entre las Partes hasta las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense fue fijada por la Corte, tanto Nicaragua como Colombia han sabido cada una durante casi tres años la extensión geográfica de los derechos marítimos de la otra. Según Nicaragua, después de que la Sentencia de 2012 fue proferida, sin embargo, Colombia ha continuado afirmando su “soberanía” y titularidades marítimas en aguas nicaragüenses y expidiendo permisos de pesca a sus nacionales para explotar los recursos en el área marítima de Nicaragua. Nicaragua explica que su propósito al referirse a hechos ocurridos después de la fecha de presentación de su Demanda es demostrar que el problema es de carácter continuado.

65. En relación con sus alegaciones sobre la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia, Nicaragua sostiene que en desarrollo de su afirmación de “soberanía”, Colombia ha “acosado” regularmente embarcaciones nicaragüenses en aguas nicaragüenses, particularmente en el área rica en pesca conocida como “Luna Verde”, ubicada aproximadamente en la intersección del meridiano 82° con el paralelo 15° en aguas que la Corte declaró como pertenecientes a Nicaragua. Afirma que Colombia ha hecho esto instruyendo a las fragatas de la Armada colombiana para que ahuyenten botes de pesca nicaragüenses y embarcaciones pesqueras con licencias expedidas por Nicaragua, así como ordenando a sus aeronaves militares “acosar” a las embarcaciones nicaragüenses desde el aire.

66. Nicaragua afirma que se “ha enfrentado consistentemente a la negativa de Colombia a cumplir con la... Sentencia de 2012 y su conducta provocadora dentro de aguas nicaragüenses con paciencia y mesura”. Las fuerzas navales nicaragüenses han sido instruidas para evitar cualquier tipo de enfrentamiento con la Armada colombiana y, de hecho, han guardado distancia de la Armada colombiana hasta el máximo posible. Nicaragua enfatiza, sin embargo, que su “posición conciliatoria y de no-escalamiento... de ninguna manera ha reducido el desacuerdo o hecho desaparecer la controversia”.

* *

67. La Corte recuerda (ver párrafo 53 anterior) que Nicaragua formula dos pretensiones distintas – una, que Colombia ha violado los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua; y la otra, que Colombia ha violado su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza. La Corte examinará estas dos pretensiones de manera separada con el fin de determinar, con respecto a cada una de ellas, si existía una controversia en el sentido señalado en los párrafos 50 a 52 anteriores en la fecha de presentación de la Demanda.

68. La Corte apunta que, en apoyo de sus respectivas posiciones acerca de la existencia de una controversia con respecto a la primera pretensión de Nicaragua, las Partes se refieren primordialmente a las declaraciones y afirmaciones hechas por los más altos representantes de las Partes, a la promulgación del Decreto 1946 por parte de Colombia, y a los presuntos incidentes en el mar.

69. Considerando, primero, las declaraciones y afirmaciones de los altos funcionarios de los dos Estados, la Corte observa que, tras la expedición de la Sentencia de 2012, el presidente de Colombia propuso a Nicaragua negociar un tratado concerniente a los efectos de esa Sentencia, en tanto que el presidente nicaragüense, en varias ocasiones, expresó una disposición de entablar negociaciones para la celebración de un tratado para dar efecto a la Sentencia, abordando las preocupaciones de Colombia en relación con la pesca, la protección ambiental y el narcotráfico. La Corte considera que el hecho de que las Partes permanecieron abiertas a un diálogo no prueba por sí solo que, en la fecha de la presentación de la Demanda, no existiese una controversia entre ellas acerca del objeto-materia de la primera pretensión de Nicaragua.

La Corte observa que Colombia asumió el criterio de que sus derechos fueron “infringidos” como resultado de la delimitación marítima efectuada mediante la Sentencia de 2012. Después de su reunión con el presidente de Nicaragua el 1º de diciembre de 2012, el presidente Juan Manuel Santos de Colombia señaló que “continuaremos – y se lo dijimos claramente al presidente Ortega – buscando el restablecimiento de los derechos que esta Sentencia infringió en una materia grave para los colombianos”.

Nicaragua, por su parte, insistió que las zonas marítimas declaradas por la Corte en la Sentencia de 2012 deben ser respetadas. El 10 de septiembre de 2013, tras la expedición por parte de Colombia del Decreto 1946, cuando el presidente Santos reiteró la posición de Colombia sobre la implementación de la Sentencia de 2012, el presidente Daniel Ortega de Nicaragua señaló, según se afirma, que:

“Entendemos la posición del presidente Santos, pero nosotros no podemos decir que estamos de acuerdo con la posición del presidente Santos... En lo que coincidimos es en que hay que dialogar, en lo que coincidimos es en que hay que buscar algún tipo de acuerdo, tratado, como le queramos llamar, para poner en práctica de manera armoniosa... la sentencia de la Corte Internacional de Justicia...”

Resulta evidente de estas declaraciones que las Partes sostenían opiniones opuestas acerca de la cuestión de sus respectivos derechos en las áreas marítimas cubiertas por la Sentencia de 2012.

70. En relación con la proclamación de una “Zona Contigua Integral” por Colombia, la Corte apunta que las Partes asumieron posiciones acerca de las implicaciones jurídicas de tal acción en el derecho internacional. Mientras que Colombia sostuvo que tenía derecho a una zona contigua como la definida por el Decreto 1946 bajo el derecho internacional consuetudinario, Nicaragua sostuvo que el Decreto 1946 violó sus “derechos soberanos y zonas marítimas” tal como fueron juzgadas por la Corte en la Sentencia de 2012.

71. En relación con los incidentes en el mar que se alega tuvieron lugar antes de la fecha crítica, la Corte considera que, aunque Colombia rechaza la caracterización que Nicaragua hace de lo ocurrido en el mar como “incidentes”, no refuta la alegación de Nicaragua de que continuó ejerciendo jurisdicción en los espacios marítimos que Nicaragua reclamaba como propios con fundamento en la Sentencia de 2012.

72. Acerca del argumento de Colombia de que Nicaragua no formuló un reclamo de supuestas violaciones ante Colombia a través de los canales diplomáticos hasta mucho después de que presentó su Demanda, la Corte es del criterio de que, aunque una protesta diplomática puede ser un paso importante para llamar la atención de una parte sobre el reclamo de la otra, tal protesta formal no es una condición necesaria. Como la Corte sostuvo en el caso concerniente a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, al determinar si existe una controversia o no, “[e]s un asunto de sustancia, no de forma” (*Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I)*, p. 84, párr. 30).

73. La Corte observa que, aunque Nicaragua no envió su nota diplomática formal a Colombia en protesta por las supuestas violaciones por parte de ésta de sus derechos marítimos hasta el 13 de septiembre de 2014, casi diez meses después de la presentación de la Demanda, en las circunstancias específicas del presente caso, la evidencia claramente indica que, para la época en que la Demanda fue presentada, Colombia era consciente de que su promulgación del Decreto 1946 y su conducta en las áreas marítimas declaradas por la Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua eran positivamente opuestas por Nicaragua. Dadas las declaraciones públicas formuladas por los más altos representantes de las Partes, tales como las referidas en el párrafo 69, Colombia no podía haber malentendido la posición de Nicaragua acerca de tales diferencias.

74. Con base en la evidencia examinada anteriormente, la Corte concluye que, en la fecha en la que fue presentada la demanda, existía una controversia concerniente a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, en su Sentencia de 2012 la Corte declaró que corresponden a Nicaragua.

75. La Corte pasa ahora a la cuestión de la existencia de una controversia en relación con la segunda pretensión de Nicaragua, a saber, que Colombia, mediante su conducta, ha violado su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario.

76. Aunque Nicaragua hace referencia a una serie de incidentes que presuntamente ocurrieron en el mar, la Corte observa que, en relación con aquellos que presuntamente ocurrieron antes de la fecha crítica, nada en el acervo probatorio sugiere que Nicaragua hubiese indicado que Colombia había violado sus obligaciones bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas o bajo el derecho internacional consuetudinario relativo a la amenaza o uso de la fuerza. Por el contrario, miembros del poder ejecutivo y autoridades militares de Nicaragua confirmaron que la situación en el mar era calmada

y estable. El 14 de agosto de 2013, con ocasión del 33° aniversario de las fuerzas navales de Nicaragua, el presidente de Nicaragua señaló que:

“[H]ay que reconocer que en medio de toda esta turbulencia mediática, la Fuerza Naval de Colombia que es muy poderosa, no lo dudamos, tiene un poderío militar muy grande, ha sido cuidadosa, ha sido respetuosa, y no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense...”

El 18 de noviembre de 2013, el jefe de la Fuerza Naval nicaragüense señaló que “en un año que llevamos de estar allí no hemos tenido problemas con la armada de Colombia”, que las fuerzas de los dos países “manten[ían] una comunicación permanente” y que “no hemos tenido conflictos en esas aguas”.

77. Adicionalmente, la Corte observa que los presuntos incidentes que se afirma ocurrieron antes de que Nicaragua presentara su Demanda están más relacionados con la primera pretensión de Nicaragua, que con una pretensión concerniente a una amenaza del uso de la fuerza bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario.

78. Dados estos hechos, la Corte considera que, en la fecha en que la Demanda fue presentada, la controversia que existía entre Colombia y Nicaragua no se refería a posibles violaciones por parte de Colombia del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario que prohíben el uso o la amenaza del uso de la fuerza.

79. A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que, para la época en que Nicaragua presentó su Demanda, existía una controversia concerniente a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, en su Sentencia de 2012 la Corte declaró que corresponden a Nicaragua. En consecuencia, la segunda excepción preliminar de Colombia debe ser rechazada en relación con la primera pretensión de Nicaragua y acogida en relación con su segunda pretensión.

IV. TERCERA EXCEPCION PRELIMINAR

80. En su tercera excepción preliminar, Colombia alega que la Corte carece de competencia porque el Artículo II del Pacto de Bogotá impone una precondition al recurso de los Estados parte al arreglo judicial, que no había sido satisfecha en la fecha de la presentación de la Demanda por parte de Nicaragua.

81. El Artículo II del Pacto de Bogotá, que ya ha sido citado en el párrafo 41, dice lo siguiente:

“Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos

establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

82. Refiriéndose a la Sentencia de 1988 en el caso de *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)* (en adelante, la “Sentencia de 1988”), Colombia sostiene que un recurso a los procedimientos pacíficos del Pacto estaría en conformidad con el Artículo II solo si se hubiese hecho un intento de buena fe de negociar un arreglo, y resulta claro, tras esfuerzos razonables, que se había llegado a un punto muerto y que no era probable resolver la controversia por tales medios. Colombia afirma que, contrario a lo que Nicaragua sostiene, la expresión “en opinión de las partes” en el Artículo II debe referirse a la opinión de ambas partes, como se señala en las versiones del Pacto en inglés, portugués y español, en lugar de a la opinión de una de las partes. Colombia alega que, con base en la conducta tanto propia como de Nicaragua, no podía concluirse que la presunta controversia, en la opinión de las Partes, no podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales en el momento en que Nicaragua presentó la Demanda.

83. Colombia sostiene que el hecho de que las Partes habían entablado diálogos sobre la posibilidad de negociar un tratado con miras a implementar la Sentencia de 2012 indica que las dos partes permanecían dispuestas a resolver sus diferencias mediante negociaciones directas. A fin de demostrar tal intención por parte de Nicaragua, en sus alegatos escritos Colombia se refiere a una serie de afirmaciones y declaraciones formuladas por el presidente nicaragüense a ese efecto.

84. Colombia alega que incluso después de la presentación de su Demanda, se reportó que el presidente nicaragüense todavía habló en varias ocasiones acerca de firmar acuerdos con Colombia y propuso establecer una comisión binacional para coordinar las operaciones de pesca, el patrullaje antidrogas y la administración conjunta de la Reserva Marina de Biósfera Seaflower en el Mar Caribe, sobre la base de la delimitación establecida por la Corte.

85. Colombia afirma que el jefe de la Fuerza Naval nicaragüense y el comandante del Ejército de Nicaragua compartían el mismo criterio acerca de la paz y estabilidad en las aguas en cuestión. Este hecho confirma, según Colombia, que, hasta la presentación de la Demanda, Nicaragua tenía la opinión que los dos vecinos marítimos mantenían buenas relaciones, que no se habían presentado “incidentes” navales, y que podían resolver sus diferencias por la vía de las negociaciones. Colombia alega que la presentación por parte de Nicaragua de su Demanda “estaba en completa contradicción con la realidad”.

86. Colombia sostiene que también tenía la opinión de que cualquier asunto marítimo entre las dos Partes surgido como resultado de la Sentencia de 2012 de la Corte podía ser resuelto por la vía de las negociaciones directas. Sostiene que Nicaragua infringió erradamente de la declaración del presidente colombiano de 19 de noviembre de 2012 que Colombia rechazaba la Sentencia de 2012 de la Corte. Colombia señala que, por instrucciones de su presidente, su canciller ya había iniciado discusiones con su contraparte nicaragüense el 20 de noviembre de 2012. Se refiere además a la declaración de su canciller el 14 de septiembre de 2013, en la que reiteró que “Colombia está abierta al diálogo con Nicaragua para firmar un tratado que establezca la frontera y un régimen legal que contribuya a la seguridad y estabilidad en la región”.

87. Colombia explica que la protección de los derechos históricos de pesca del pueblo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de importancia fundamental para el país. Resalta que las declaraciones formuladas por las más altas autoridades de Colombia a raíz del pronunciamiento de la Sentencia de 2012 deben ser entendidas en ese contexto y que, contrario a lo que Nicaragua pretende mostrar, de ninguna manera implican un desconocimiento de la Sentencia de la Corte.

Colombia alega que la oportunidad de la presentación de la Demanda de Nicaragua no obedeció a negociaciones presuntamente fútiles, sino al hecho de que el Pacto de Bogotá pronto cesaría de estar vigente entre las Partes.

*

88. Por su parte, Nicaragua rechaza la interpretación del Artículo II planteada por Colombia, sosteniendo que Colombia da una lectura errada de la Sentencia de 1988 de la Corte. Alega que la Corte, en esa Sentencia, explícitamente declinó aplicar la jurisprudencia relativa a cláusulas compromisorias en otros tratados, pero se refirió a la opinión de las partes acerca de la posibilidad de un arreglo negociado como lo dispone el Artículo II. Basándose en la versión del Pacto en francés, Nicaragua alega que el Artículo II del Pacto exige que la Corte determine si, desde un punto de vista objetivo, una de las partes tenía la opinión de que la controversia no podía ser resuelta por negociaciones directas.

89. Nicaragua sostiene que la presente controversia surgió de las acciones de Colombia con posterioridad a la expedición de la Sentencia de 2012, primero con el rechazo de Colombia a la Sentencia de 2012, y luego afirmando nuevas pretensiones sobre las aguas juzgadas por la Corte como correspondientes a Nicaragua y ejerciendo pretendidos derechos de soberanía y jurisdicción en esas aguas. Según Nicaragua, los hechos ocurridos en los dos meses y medio anteriores a la Demanda demuestran que las Partes tenían la opinión de que su controversia concerniente a la violación por parte de Colombia de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua no podía ser resuelta por negociaciones directas. Señala que tres días después de la expedición del Decreto 1946, el presidente Juan Manuel Santos solicitó a la Corte Constitucional colombiana que declarara inconstitucionales los Artículos XXXI y L del Pacto de Bogotá puesto que, en su criterio, la Constitución colombiana solo permite que los límites nacionales sean modificados mediante tratados debidamente ratificados.

Nicaragua alega que el presidente de Colombia también manifestó que, sin un tratado con Nicaragua, Colombia continuaría “ejerciendo soberanía hasta el meridiano 82” que había reclamado históricamente como frontera marítima, no obstante, la Sentencia de 2012 de la Corte.

90. En relación con la referencia que hace Colombia a la declaración de su canciller de que su país estaba abierto al diálogo (ver párrafo 86 anterior), Nicaragua señala que después de esa afirmación la ministra también añadió que el Gobierno de Colombia “espera el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes de iniciar cualquier acción”. Nicaragua sostiene que, con base en esas declaraciones y pronunciamientos, era evidente para Nicaragua que Colombia tenía la opinión de que no era posible negociación alguna entre las Partes para resolver la controversia relativa a las violaciones por parte de Colombia de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua para la época en que presentó su Demanda.

91. Nicaragua, a la vez que reitera su disposición de negociar un tratado con Colombia para la implementación de la Sentencia de 2012, enfatiza que el objeto-materia de negociaciones entre las Partes es completamente distinto del objeto-materia de la controversia en el presente caso. Sostiene que Colombia en sus excepciones preliminares ha “elegido cuidadosamente eludir las diferencias críticas” entre los dos objetos-materia. Nicaragua sostiene que está —y siempre ha estado— abierta a una discusión con Colombia sobre arreglos para la pesca, la protección ambiental de la Reserva Marina de

Biósfera Seaflower y la lucha contra el narcotráfico en el Mar Caribe, pero que “no está preparada en absoluto a renunciar a los límites marítimos que la Corte ha trazado” entre las Partes.

* * *

92. La Corte recuerda que, en la Sentencia de 1988, decidió que, para efectos de decidir sobre la aplicación del Artículo II del Pacto, no estaba “vinculada por la mera afirmación de una [p]arte o de la contraparte de que su opinión [iba] en algún sentido en particular”. La Corte enfatizó que “debe, en ejercicio de su función judicial, ser libre de tomar su propia determinación acerca de esa cuestión sobre la base de la evidencia que tenga a su disposición” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 95, párr. 65).

93. La Corte aclaró que se espera que las partes aporten pruebas sustanciales para demostrar que consideraban de buena fe que su controversia podía o no podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales. La fecha crítica en la cual debe determinarse la “opinión de las partes” para la aplicación del Artículo II del Pacto es la fecha en la cual se instaura el proceso.

94. Más aún, en su Sentencia de 1988, la Corte tomó nota de la discrepancia entre el texto francés y los otros tres textos oficiales (inglés, portugués y español) del Artículo II; aquél se refiere a la opinión de una de las partes (“*de l’avis de l’une des parties*”), en tanto que estos tres se refieren a la opinión de ambas partes. La Corte, sin embargo, no consideró necesario resolver el problema planteado por esa discrepancia en los textos antes de proceder a la consideración de la aplicación del Artículo II del Pacto en ese caso. Procedió sobre la base de que consideraría si la “opinión” de ambas partes era la de que no era posible resolver la controversia mediante negociación, con sujeción a lo demostrado por la evidencia aportada por las partes.

95. En el presente caso, al igual que en la Sentencia de 1988, no será necesario que la Corte repita los argumentos planteados por las Partes en relación con la interpretación de la expresión “en opinión de las partes” (“*de l’avis de l’une des parties*”) en el Artículo II del Pacto. La Corte comenzará determinando si la evidencia aportada demuestra que, en la fecha de la presentación de la Demanda por parte de Nicaragua, ninguna de las Partes podía sostener en forma plausible que la controversia entre ellas podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales (véase, a este respecto, *ibid.*, p. 99, párr. 75).

96. La Corte recuerda que las declaraciones y pronunciamientos a que las Partes se refirieron en sus alegatos escritos y orales son todos hechos por los más altos representantes de los dos Estados. Como la Corte señaló en el caso de *Georgia c. Federación Rusa*,

“en general, en el derecho y la práctica internacional, es el [poder] Ejecutivo del Estado el que representa al Estado en sus relaciones internacionales y habla por él a nivel internacional (*Acciones Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 2006*, p. 27, párr. 46-47). De conformidad con esto, se dará principal atención a las declaraciones formuladas o avaladas por los [poderes] Ejecutivos de las dos Partes.” (*Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I)*, p. 87, párr. 37.)

La Corte por lo tanto considera que, al determinar las posiciones de las Partes en relación con la posibilidad de un arreglo negociado, puede basarse en tales pronunciamientos y declaraciones para extraer sus conclusiones.

97. La Corte observa que, mediante varias comunicaciones entre los jefes de Estado de los dos países desde la expedición de la Sentencia de 2012, cada una de las Partes había indicado que estaba abierta al diálogo para abordar ciertos asuntos planteados por Colombia como resultado de la Sentencia.

El presidente nicaragüense expresó la disposición de Nicaragua de negociar un tratado o acuerdo con Colombia con el fin de atender la exigencia bajo la legislación interna de esta última para la implementación de Sentencia. Los asuntos que las Partes identificaron para un posible diálogo incluyen las actividades de pesca de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en aguas que han sido reconocidas como correspondientes a Nicaragua por la Corte, la protección de la Reserva Marina de Biósfera Seaflower, y la lucha contra el tráfico de drogas en el Mar Caribe.

98. No obstante, la Corte observa que el objeto-materia de negociación antes mencionada es diferente del objeto-materia de la controversia entre las Partes. Según Nicaragua, las negociaciones entre las Partes deberían haberse adelantado sobre la base de que el tratado proyectado no afectaría las zonas marítimas tal como fueron declaradas por la Sentencia de 2012. En otras palabras, para Nicaragua, tales negociaciones debían restringirse a las modalidades o mecanismos para la implementación de dicha Sentencia.

Colombia no definió el objeto-materia de las negociaciones en la misma forma. En palabras de su canciller, tenía la intención de “firmar *un tratado que establezca la frontera* y un régimen legal que contribuya a la seguridad y estabilidad en la región” (énfasis añadido).

99. La Corte considera que el argumento de Colombia de que las Partes permanecían abiertas al diálogo, al menos en la fecha de la presentación de la Demanda, no es un factor decisivo, porque lo que es esencial que la Corte decida es si, en esa fecha, dadas las posiciones y conductas de las Partes con respecto a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos soberanos de Nicaragua y las zonas marítimas delimitadas por la Corte in 2012, las Partes consideraban de buena fe que existía o no cierta posibilidad de un arreglo negociado.

100. La Corte observa que las Partes no discuten que la situación en el mar era “calmada” y “estable” a lo largo del periodo en cuestión. Ese hecho, sin embargo, no es necesariamente indicativo de que, en opinión de las Partes, la controversia en el presente caso podía ser resuelta por negociaciones. Desde el inicio de los hechos que siguieron a la expedición de la Sentencia de 2012, Nicaragua se opuso firmemente a la conducta de Colombia en las áreas que la Sentencia de 2012 declaró correspondientes a Nicaragua. La posición de Colombia sobre la negociación de un tratado fue igualmente firme a todo lo largo de sus comunicaciones con Nicaragua. Ninguna de las pruebas aportadas a la Corte indica que, en la fecha de la presentación de la Demanda por parte de Nicaragua, las Partes hubiesen contemplado, o estuviesen en posición, de entablar negociaciones para resolver la controversia concerniente a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte declaró que corresponden a Nicaragua en su Sentencia de 2012.

101. Dadas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que en la fecha en que Nicaragua presentó su Demanda, la condición establecida en el Artículo II había sido satisfecha. Por lo tanto, la tercera excepción preliminar de Colombia debe ser rechazada.

V. CUARTA EXCEPCION PRELIMINAR

102. Nicaragua alega dos bases para la competencia de la Corte. Señala que, si la Corte hubiese de concluir que carece de competencia bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, su competencia podría basarse en “su facultad inherente para pronunciarse sobre las acciones requeridas por su Sentencia []”. En su cuarta excepción preliminar, Colombia alega que la Corte no posee una “competencia inherente” en la que Nicaragua pueda basarse.

103. Colombia sostiene que el argumento de Nicaragua sobre “competencia inherente” no encuentra sustento alguno ni en el Estatuto de la Corte ni en su jurisprudencia. Alega que, si la posición de Nicaragua ha de ser considerada seriamente, sería un golpe a los cimientos de la jurisdicción consensual bajo el Artículo 36 del Estatuto de la Corte, puesto que la tesis de Nicaragua de una “competencia inherente” ignora todas las condiciones a las que los Estados hayan podido sujetar su consentimiento a la jurisdicción. Alega que, en lugar de aplicar la normativa y práctica de esta Corte, Nicaragua se refirió a la normativa y práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e incluso, al hacerlo, Nicaragua ignora la autoridad estatutaria explícita conferida a esas Cortes para monitorear la implementación de sus decisiones.

* * *

104. La Corte apunta que la “competencia inherente” pretendida por Nicaragua, es una fuente alternativa que invoca para el establecimiento de la competencia de la Corte en el presente caso. El argumento de Nicaragua solo podría, en todo caso, ser aplicable para la controversia que existía en el momento de la presentación de la Demanda. Dado que la Corte ha fundamentado su competencia en relación con esa controversia sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, considera que no es necesario abordar la pretensión de Nicaragua sobre una “competencia inherente”, y por lo tanto no tomará ninguna posición al respecto. En consecuencia, no hay fundamento para que la Corte decida sobre la cuarta excepción preliminar de Colombia.

VI. QUINTA EXCEPCION PRELIMINAR

105. La quinta excepción preliminar de Colombia es que la presente demanda es un intento de ejecutar la Sentencia de 2012, a pesar de que la Corte no posee una competencia posadjudicativa en materia de ejecución. Colombia sostiene que la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte están basados en una división de funciones según la cual a la Corte le está atribuida la tarea de juzgar, en tanto que la ejecución posadjudicativa está reservada al Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta, el cual dispone que:

“Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario,

hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”

Según Colombia, la misma división de funciones está reconocida en el Pacto de Bogotá, c u y o Artículo L dispone que:

“Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.”

La posición de Colombia es que el punto central del caso de Nicaragua es una alegación de que Colombia está incumpliendo la Sentencia de 2012 y que Nicaragua tiene derecho a obtener pronunciamientos adicionales de la Corte para ejecutar esa Sentencia.

*

106. Nicaragua niega que su Demanda en el presente caso represente un intento de obtener medidas posadjudicativas de ejecución. Sostiene que el objeto-materia de su Demanda es la violación por parte de Colombia de los derechos soberanos de Nicaragua en espacios marítimos juzgados por la Corte en 2012 como pertenecientes a Nicaragua. Nicaragua también rechaza el análisis que Colombia hace del Artículo 94, párrafo 2, de la Carta de Naciones Unidas y el Artículo L del Pacto de Bogotá. Según Nicaragua, ninguna de esas disposiciones opera en forma tal que excluyan bien sea la competencia inherente de la Corte (ver párrafos 102 a 104 anteriores) o la competencia conferida por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

* * *

107. La quinta excepción preliminar de Colombia está dirigida al argumento alternativo de Nicaragua de que la Corte posee una competencia inherente en el presente caso. Colombia plantea que, incluso si la Corte hubiese de concluir —en contra de lo sostenido en la cuarta excepción preliminar de Colombia— que posee una competencia inherente, tal “competencia inherente” no se extiende a una competencia posadjudicativa de ejecución.

La Corte ya ha sostenido que no necesita determinar si posee o no una competencia inherente, debido a su conclusión de que su competencia está basada en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá (ver párrafo 104 anterior). En consecuencia, es innecesario decidir sobre la quinta excepción preliminar de Colombia en cuanto se refiere a la competencia inherente.

108. No obstante, Colombia indicó en sus alegatos que su quinta excepción preliminar también se formulaba como una excepción a la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Colombia alega que

“[a]ún asumiendo... que la Corte todavía posea competencia en el presente caso bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, tal competencia... no se extendería a las pretensiones nicaragüenses de ejecución por parte de la Corte bajo la premisa del presunto incumplimiento de Colombia de la Sentencia of 2012”.

Debido a que la Corte ha concluido que es competente bajo el Artículo XXXI, la quinta excepción preliminar debe ser abordada en cuanto se refiere a la competencia bajo el Pacto de Bogotá.

109. La quinta excepción preliminar de Colombia se basa en la premisa de que a la Corte se le está solicitando hacer cumplir su Sentencia de 2012. La Corte está de acuerdo con Colombia que compete a la Corte, no a Nicaragua, decidir el verdadero carácter de la controversia ante ella (ver párrafo 51 anterior). No obstante, como la Corte ha sostenido (ver párrafo 79 anterior), la controversia ante ella en el presente caso concierne a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua. Entre Nicaragua y Colombia, tales derechos se derivan del derecho internacional consuetudinario. La Sentencia de 2012 de la Corte es indudablemente pertinente para esa controversia en la medida en que determina la frontera marítima entre las Partes y, en consecuencia, cuál de las Partes posee derechos soberanos bajo el derecho internacional consuetudinario en las áreas marítimas a las cuales concierne el presente caso. En el presente caso, no obstante, Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que Colombia ha incumplido “su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua como fueron delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y jurisdicción de Nicaragua en estas zonas” y “que, en consecuencia, Colombia está obligada a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos” (ver párrafo 12 anterior). Nicaragua no pretende ejecutar la Sentencia de 2012 como tal. La Corte no está, por lo tanto, llamada a considerar los respectivos roles asignados a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (por el Artículo L del Pacto de Bogotá), al Consejo de Seguridad (por el Artículo 94, párrafo 2, de la Carta) y a la Corte.

110. La quinta excepción preliminar de Colombia debe por lo tanto ser rechazada.

*

* *

111. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) (a) Por unanimidad,

Rechaza la primera excepción preliminar planteada por la República de Colombia;

(b) Por quince votos contra uno,

Rechaza la segunda excepción preliminar planteada por la República de Colombia, en cuanto concierne a la existencia de una controversia acerca de las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: *Juez* ad hoc Caron;

(c) Por unanimidad,

Acoge, la segunda excepción preliminar planteada por la República de Colombia, en cuanto concierne a la existencia de una controversia acerca de las supuestas violaciones por parte de Colombia de su deber de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza;

(d) Por quince votos contra uno,

Rechaza la tercera excepción preliminar planteada por la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: *Juez* ad hoc Caron;

(e) Por unanimidad,

Concluye que no hay fundamento para decidir sobre la cuarta excepción preliminar planteada por la República de Colombia;

(f) Por quince votos contra uno,

Rechaza la quinta excepción preliminar planteada por la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Robinson, Gevorgian; *Jueces* ad hoc Daudet, Caron;

EN CONTRA: *Juez* Bhandari;

(2) Por catorce votos contra dos,

Concluye que es competente, sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la controversia entre la República de Nicaragua y la República de Colombia a la que se refiere el subpárrafo 1 (b) anterior.

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Robinson, Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;
EN CONTRA: *Juez* Bhandari; *Juez ad hoc* Caron.

Hecha en los idiomas inglés y francés, siendo el texto en inglés el que hace fé, en el Palacio de la Paz, La Haya, a los diecisiete días de marzo del año dos mil dieciséis, en tres copias, una de las cuales será preservada en los archivos de la Corte y las restantes copias serán transmitidas al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(*Firmado*) Ronny ABRAHAM,
Presidente.

(*Firmado*) Philippe COUVREUR,
Secretario.

El Juez CANÇADO TRINDADE agrega a la Sentencia de la Corte una opinión individual; el Juez BHANDARI agrega a la Sentencia de la Corte una declaración; el Juez *ad hoc* CARON agrega a la Sentencia de la Corte una opinión disidente.

(*Rubricado*) R. A.
(*Rubricado*) Ph. C.
